

8.211

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Emergencia: Declárase en Estado de Emergencia Económica Administrativa y Financiera las participaciones accionarias, los servicios públicos y los Contratos celebrados, con su correspondiente ejecución, por el Estado Provincial y Entes Públicos en ejercicio de funciones administrativas vinculados con la realización de proyectos y/o ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos de agua, energía, servicios bancarios y otras concesiones.-

ARTICULO 2°.- Vigencia.- El Estado de Emergencia que por la presente Ley se declara, tendrá vigencia por el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su publicación, prorrogable por igual período, por parte de la Función Ejecutiva, ad referendum de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 3°.- Autorización de Renegociación: Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a renegociar y/o rescindir los contratos comprendidos en el Artículo 1°, previa aprobación de la Cámara de Diputados.

En el caso de los contratos que tengan por objeto la presentación de servicios públicos deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

- 1.- El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;
- 2.- La calidad de los servicios y los planes de inversión previstos en el Contrato;
- 3.- El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
- 4.- La seguridad de los sistemas comprendidos;
- 5.- Las pérdidas, costos y beneficios para las arcas públicas del Estado Provincial y
- 6.- La rentabilidad de las empresas.-

ARTICULO 4°.- Empresas Contratistas o Prestadoras de Servicios: Las disposiciones previstas en esta Ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas.-

ARTICULO 5°.- Adhiérese la Provincia de La Rioja a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.561.-

ARTICULO 6°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a tomar los recaudos pertinentes a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores de las acciones de naturaleza monopólica u oligopólica que pudieran detectarse en la Provincia.-

8.211

ARTICULO 7°.- Orden Público: La presente Ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar derechos adquiridos, que estén en colisión con lo dispuesto en ella.-

ARTICULO 8°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 9°.- Invítase a los Municipios de la Provincia que adhieran a los términos de esta Ley.-

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122º Período Legislativo, a quince días del mes de noviembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.211.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO